

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000303

**24-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez, exconsejal suplente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

**a) Objeto del caso**

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta el día dos de marzo de dos mil dieciséis. De la denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 9), se estableció, en síntesis, que el día veintitrés de junio de dos mil quince, el licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez, como Consejal del CNJ, habría intervenido y participado en la toma del acuerdo mediante el cual se autorizó su incorporación en el “Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal”, según acta de sesión número 22-2015 de esa misma fecha.

**b) Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (f. 10), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”.

En la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete (f. 17), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

3. La instructora delegada, licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, en el informe de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 21 al 238).

4. Por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fs. 240 y 241), se ordenó la notificación de las resoluciones de fs. 10 y 17 al licenciado Gutiérrez Martínez, con el fin de garantizar su derecho de defensa, en tanto, los actos de comunicación de las mismas habían sido realizados por medio de aviso. Constando su debida notificación en acta de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (f. 249), en la cual se manifiesta que se hace entrega de copia simple de doscientos cuarenta y ocho folios.

5. Mediante escrito presentado el día siete de marzo de dos mil diecinueve (fs. 250 y 251), el investigado por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED]

ejerció su derecho de defensa. En el mismo, estableció lo siguiente: *(i)* que contesta en sentido negativo la denuncia interpuesta contra el señor José Efraín Gutiérrez Martínez, por no ser ciertos los hechos atribuidos; *(ii)* el día dieciocho de junio de dos mil quince el licenciado Gutiérrez Martínez le realizó el comentario al licenciado Jorge Alfonso Quiñeros Hernández su deseo de incorporarse al “Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia Penal”, manifestándole el licenciado Quiñeros Hernández que “en la próxima Sesión de Pleno” del CNJ, como Coordinador de la Comisión de Capacitación haría la propuesta para que fuera incorporado en dicho programa; *(iii)* tal como consta en el acta número 22-2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, punto nueve punto tres, el licenciado Quiñeros Hernández, en la calidad aludida, expresó el interés del licenciado Gutiérrez Martínez de ser incorporado en el programa referido, afirmando que en ese momento solicitó la palabra a quien presidía dicha sesión, licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, expresando la decisión de excusarse de conocer de ese punto por tener interés en el mismo; *(iv)* refiere que al someterse a votación dicho punto fue aprobado por mayoría, con seis votos de los concejales Marina de Jesús Marengo de Torrento, Santos Cecilio Treminio Salmerón, Manuel Francisco Martínez, Jorge Alfonso Quiñeros Hernández, Luis Enrique Campos Díaz y Alcides Salvador Funes Teos, sin que el licenciado Gutiérrez Martínez concurriera con su voto; *(v)* establece que “por la estructura que se adoptaba en esa época en las Actas de Sesión de Pleno no se detallaban quienes votaron ni la forma como votaron, ni mucho menos incidentes de ninguna naturaleza”; y *(vi)* que la firma del licenciado Gutiérrez “respalda los acuerdos que se adoptaron en la sesión de Pleno en referencia, a excepción del punto nueve punto tres”.

Además, ofreció prueba testimonial.

6. En resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fs. 259 y 260): *(i)* se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] como apoderado general judicial del licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez; *(ii)* se declaró improcedente la prueba testimonial y la declaración de propia parte ofrecidas; y *(iii)* se concedió al investigado el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

7. Con el escrito presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (fs. 263 al 302), el licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez por medio de su apoderado general judicial, contestó el traslado conferido, y en síntesis, alegó que: *(i)* En el procedimiento no se ha producido “ninguna prueba en contra” del licenciado Gutiérrez Martínez, ya que lo único que consta es el Acta de Pleno del CNJ número 22-2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la cual contiene el punto nueve punto tres; *(ii)* en dicha acta se omite detallar la votación que permitió adoptar el acuerdo, dado el formato utilizado en las mismas, lo cual no permite determinar, a su criterio, si el licenciado Gutiérrez Martínez se excusó o no; *(iii)* para “ilustrar” el “formato para la elaboración de las actas de sesión” adjunta las números 14-2015 de fecha catorce de abril de dos mil quince y 16-2014 de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce; *(iv)* considera que no existe prueba dentro del procedimiento que conduzca a una certeza razonable de la tipificación de la conducta atribuida, pero sí una “duda razonable”, pues a su consideración no es posible determinar si se excusó o no en el punto cuestionado; por lo que conforme a la garantía de presunción de inocencia regulada en el artículo 12 de la Constitución, debe resolverse lo más favorable al denunciado; y *(v)* solicita se declare maliciosa o temeraria la denuncia interpuesta.

Los argumentos antes referidos serán abordados en el considerando IV de la presente resolución.

## **II. Fundamento jurídico.**

### ***a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora***

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo I de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Aunado a ello, la CIC y la CNUC promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia; en consecuencia, la ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que desempeñan.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

### ***b) Infracción atribuida***

En el presente procedimiento se atribuye al investigado una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. I manda a la instalación de "Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones".

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para el servidor público de presentar *una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, cuando su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entren en pugna con el interés público.*

Lo que persigue dicha norma, es que los servidores estatales tengan un comportamiento destinado a mitigar el conflicto de interés, a través de mecanismos como la excusa.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, imparcial y transparente, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada institución pública.

### **III. Prueba aportada.**

En el caso particular, la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

**1. Certificación extendida por el Secretario Ejecutivo del CNJ de:**

(i) acta de sesión número 07-2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince del Pleno del CNJ (fs. 31 al 33);

(ii) acta de sesión número 08-2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince del Pleno del CNJ (fs. 34 al 36);

(iii) acta de sesión número 16-2014 de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce del Pleno del CNJ (fs. 38 al 45);

(iv) acta de sesión número 22-2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince del Pleno del CNJ (fs. 46 al 51);

(v) oficio referencia ECJ-063/14 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce suscrito por el Director de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castillo", por medio del cual remite el Plan para la implementación y ejecución del Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal (fs. 52 al 203 y 208 al 227).

**2. Constancia suscrita por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del CNJ, de fecha once de julio de dos mil diecisiete (f. 204).**

**3. Informe ECJ-D-186/17 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve emitido por el Director de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castillo" (f. 206).**

**4. Copia simple del punto diez punto dos del acta de sesión número 05-2014 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce (f. 207).**

**5. Memorándum RRHH/PRES/363-2017 emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del CNJ, al cual se adjunta historial laboral y constancia de salarios, bonificaciones y prestaciones económicas recibidas durante el período investigado, del licenciado Gutiérrez Martínez (fs. 228 al 230).**

**6. Certificación de los acuerdos números 48-A y 155-A, de fechas quince de enero de mil novecientos noventa y ocho y veintidós de marzo de dos mil dos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (f. 232).**

**7. Certificación de los acuerdos números 36-C y 1006-C, de fechas diez de febrero de dos mil y veintiocho de abril de dos mil dieciséis emitidos por la Corte Suprema de Justicia (fs. 233 y 234).**

Por otra parte, la prueba de fs. 29, 30, 37, 205, 231 y 265 al 302 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el artículo 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el artículo 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por funcionarios de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

##### **(i) De la calidad de servidor público del investigado.**

En el presente procedimiento, se acreditó que el licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez laboró para el Consejo Nacional de la Judicatura, en diversos cargos, comprobándose que durante el período del treinta de abril de dos mil quince al veintidós de septiembre de dos mil quince se desempeñó como Consejal Propietario del Pleno de la misma institución, cuyo llamamiento fue

acordado en sesión extraordinaria número 08/2015 del Pleno del CNJ, celebrada a las diez horas del día treinta de abril de dos mil quince (fs.34 al 36, 204, 229 y 230).

***(ii) Sobre la infracción ética atribuida.***

**2.1.** Previo a realizar el análisis del hecho específico objeto del presente procedimiento, es preciso hacer referencia a los antecedentes del “Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal”:

Mediante nota ECJ-063/14 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce suscrita por el Director de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castillo”, dirigida al Pleno del CNJ (fs. 52 y 53); se sometió al conocimiento de dicho ente colegiado, el “Plan para la ejecución del Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal”, cuyo objetivo general era “[e]jecutar un proceso de capacitación especializada en el Área de Derecho Penal y Procesal Penal, orientado a la formación básica integral de jueces de paz, quienes desean desarrollarse profesionalmente en este ámbito especializado de la jurisdicción en El Salvador”; conteniendo, los cursos a impartirse, el tiempo estimado de desarrollo, fecha de inicio de convocatorias, diagnóstico de necesidades, términos de referencia, materiales de difusión, financiamiento por parte de CHECCHI-USAID, en otros (fs. 52 al 203 y 208 al 227).

Además, en la nota de fs. 52 y 53, se hizo de conocimiento del Pleno del CNJ que los jueces de paz solicitaron transparentar los procesos de selección, dando a conocer el total de personas participantes, la matriz de evaluación generada del mismo y la incorporación de un “testigo de transparencia” que acompañara el proceso.

Consta en acta de sesión número 05-2014 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, que el Pleno del CNJ acordó aprobar el “Diseño para la implementación del Programa de Especialización en Materia Penal para Jueces de Paz-PEC” (f. 207); y en acta de sesión ordinaria número 16/2014 del aludido ente colegiado, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, se aprobó el inicio de la primera promoción del Programa referido (fs. 38 al 45). Siendo la fuente de financiamiento el Pueblo de los Estados Unidos de América, mediante el Proyecto de Fortalecimiento del Sector de Justicia, auspiciado por USAID-CHECCHI.

Dicho programa fue dirigido a los Jueces de Paz Propietarios de la República, exigiéndose como requisitos básicos del perfil del participante, ser Juez de Paz Propietario e identificar como área de desarrollo profesional dentro de la carrera judicial el ámbito penal. Además, se estableció como período para retiro y presentación de la documentación del veinticinco de febrero al once de marzo, ambas fechas de dos mil catorce (f. 54).

En el acta de sesión ordinaria número 16/2014 se detallan los Jueces de Paz propietarios que cumplieron el perfil para participar en el Programa de Especialización en materia penal luego del desarrollo del proceso de selección.

Por medio del informe referencia ECJ-D-186/17 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete (f. 206), el Director de la Escuela de Capacitación Judicial indicó los datos siguientes: (1) la fecha de finalización del proceso de recepción de solicitudes de aspirantes al programa referido fue el once de marzo de dos mil catorce; (2) el estudio de las solicitudes se realizó hasta el veintidós de abril de dos mil catorce; y, (3) la fecha de inicio del programa fue el veinticuatro de junio de dos mil quince y su clausura en junio de dos mil dieciséis.

2.2. Además, es relevante señalar la normativa que rige a los Consejales del CNJ, respecto al conocimiento de asuntos, votación en la toma de acuerdos y el registro del contenido de las sesiones del Pleno del CNJ.

Así, debe referirse que el artículo 19 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ) establece que los Consejales “(...) **deberán excusarse de conocer en asuntos en los que ellos, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. tuvieran interés**” [resaltado fuera de texto]. En este sentido, establece la disposición que de concurrir uno de los supuestos aludidos, los Consejales “(...) **deberán retirarse de la sesión mientras el asunto no esté definitivamente resuelto.** Si al proceder en la forma indicada quedare roto el quórum, se llamará al suplente respectivo (...)” [resaltado fuera de texto]. Esto es, que la normativa prevé casos en los que los Consejales puedan verse en conflicto de intereses bajo las circunstancias descritas por la disposición referida.

Ahora bien, respecto al quórum y acuerdos del Pleno del CNJ, el artículo 20 de la LCNJ refiere que “(...) podrá sesionar válidamente con la asistencia por lo menos de cuatro de sus miembros; para tomar resolución bastará el voto conforme de cuatro concejales”; sin embargo, la norma refiere que **“A ningún Consejal le será permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusa o impedimento que en el acto calificará discrecionalmente el Pleno del Consejo.** Fuera de esos casos, **la abstención se considerará como voto negativo”** [resaltado fuera de texto].

El artículo 18 del Reglamento de la LCNJ regula las actas que deberán levantarse de cada sesión del Pleno y el contenido de las mismas, debiendo hacer énfasis que en el inciso tercero de la disposición aludida establece que “(...) **También deberán constar en acta las excusas, impedimentos y las abstenciones a que se refiere el inciso segundo del Art. 20 de la Ley**” [resaltado fuera de texto].

Bajo dichos parámetros normativos, la ley sectorial que regía el actuar del licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez como Consejal propietario del CNJ, cuyo conocimiento era obligatorio para el mismo, establece tres elementos importantes: (1) acorde al artículo 19 de la LCNJ el deber de excusa en los casos de conflictos de interés y la forma de proceder en la misma; (2) que no es permitido abstenerse de votar a los Consejales, salvo excusa o impedimento; y (3) conforme al artículo 18 del Reglamento de la LCNJ deben constar en las actas las excusas y otros.

En consecuencia, la normativa del CNJ regula las reglas mínimas que deben seguirse en caso de conflictos de interés que pudieren suscitarse en el actuar de los Consejales, sin que exista margen de elección de realizarse de la forma establecida o no, pues el verbo utilizado en las disposiciones referidas es “deberán”, es decir, que existe una obligación legal de realización.

2.3. Luego del marco de referencia antes desarrollado, es preciso hacer las valoraciones y el análisis de la intervención del licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez como Consejal del CNJ, en la toma del acuerdo del punto número nueve punto tres del acta de sesión 22-2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, conforme al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Dicho lo cual, se constató que el licenciado Gutiérrez Martínez, en su calidad de Consejal del CNJ, intervino directamente en la sesión en la que se adoptó el acuerdo mediante el cual se autorizó su incorporación al Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal; no obstante el interés personal que poseía.

Es dable afirmar lo anterior, en tanto, en la copia certificada por el secretario ejecutivo del CNJ del acta de sesión 22-2015 en la cual consta dicha decisión, se consigna no solo la comparecencia del licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez como parte de la verificación del quórum en dicha sesión, sino además su firma expresada en la misma (fs. 46 al 51).

A partir de esa misma documentación se ha establecido que en la ocasión en que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura decidió autorizar la incorporación del licenciado Gutiérrez Martínez en el “Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia Penal” en el año dos mil quince, el investigado no se excusó de manera formal sino que, por el contrario, participó en esa decisión, pues así consta en el acta que contiene el acuerdo, lo que demuestra la intervención en el acto que resulta favorable a sí mismo.

Es posible llegar a tal conclusión, pues el artículo 18 inciso 3º del Reglamento de la LCNJ, ya citado, regula que dentro de las actas que deberán levantarse de cada sesión del Pleno deberán hacerse constar las excusas; de tal forma, la ausencia de dicha circunstancia en el acta de sesión 22-2015, conlleva a la afirmación de que no existieron particularidades expresadas por el investigado respecto del acuerdo aludido.

Por tanto, se concluye que si el licenciado Gutiérrez Martínez firmó el acta de sesión referida y no se hizo constar su excusa formal o abstención a causa de esta, entonces participó en los acuerdos adoptados.

En consecuencia, no son válidos los argumentos expresados por el licenciado [REDACTED] en el escrito de fs. 250 y 251, pues afirma que al momento de conocer del punto nueve punto tres del acta de sesión número 22-2015, el licenciado Gutiérrez Martínez habría expresado la decisión de excusarse del conocimiento del mismo por tener interés en él; sin embargo, dicha circunstancia no consta en el acta de sesión, por tanto, no puede alegarse una “excusa verbal”, cuando existe la obligación de que la misma se haga constar en las actas, conforme al artículo 18 del Reglamento de la LCNJ.

Por otra parte, refirió que al someterse a votación dicho punto fue aprobado por mayoría pues el licenciado Gutiérrez Martínez no votó; en este sentido, es necesario señalar que al inicio de las actas se hace constar la verificación del quórum, estableciendo en el acta 22-2015 la comparecencia del referido señor, y literalmente se establece “encontrándose reunidos la totalidad de los señores Consejales (...)”. Asimismo, en el punto específico se consignó “El Pleno, ACUERDA (...)” sin hacer distinción alguna, y tampoco se dejó constancia de abstención alguna. Dicho lo cual, no es posible dar sustento a la afirmación del licenciado [REDACTED] muchos menos que con su firma “respalda los acuerdos que se adoptaron en la sesión de Pleno en referencia, a excepción del punto nueve punto tres”.

Precisamente, no puede soslayarse que los artículos 19 y 20 de la LCNJ exigen a los Consejales de dicha institución abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. Lo cual se encuentra en armonía al deber de excusa prescrito en el artículo 5 letra c) de la LEG.



El licenciado [REDACTED] en los escritos de fs. 250 y 251, 263 y 264, ha reiterado que “por la estructura que se adoptaba en esa época en las Actas de Sesión de Pleno no se detallaban quienes votaron ni la forma como votaron, ni mucho menos incidentes de ninguna naturaleza”; no obstante, en el caso de la excusa y abstenciones está establecido como una obligación que deberán consignarse en las actas, en este sentido, no es voluntario o antojadizo, pues legalmente están establecidos los elementos mínimos que debe contener, siendo un caso específico el de la excusa.

*Este Tribunal debe dejar claro a todas las personas sujetas a la Ley de Ética Gubernamental, que la excusa como herramienta para mitigar el conflicto de intereses, debe constar documentalmente en el acto o decisión correspondiente, pues de lo contrario la finalidad de la misma de garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones adoptadas por los servidores públicos en beneficio del interés público, no tendría sentido. La excusa pasa por un proceso en el cual, el servidor público la plantea y el órgano decisor emite su admisión o rechazo, no se puede aludir a “excusas verbales” o “excusas escritas”, la excusa es una sola y para ser válida conlleva un proceso que debe cumplirse.*

Si bien el exconcejal, licenciado Gutiérrez Martínez pudo emplear este mecanismo –para separarse de la decisión en la que se conocía un asunto de su propio interés–, participó activamente en la adopción del mismo, concretamente, en el punto nueve punto tres del acta de sesión 22-2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince (fs. 46 al 51).

Con dicha conducta el investigado se encontró en un conflicto de intereses, entre el personal y el público y, en particular, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, el CNJ, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

Aunado a ello, es necesario acotar que la LCNJ es terminante al exigir la excusa de los Consejales en los asuntos donde se contraponen el interés público y el interés particular; determinándose en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo el procedimiento que debe seguirse ante tales circunstancias, siendo clara la obligación que tiene el Consejal de retirarse de la sesión cuando el asunto objeto de conflicto deba decidirse, situación que no consta en el acta antes referida. Adicionándose, el artículo 20 de la LCNJ da un valor de voto negativo a las abstenciones que no han sido fundadas en excusas o impedimentos, dado que fuera de esos supuestos no son permitidas a los Consejales, es decir, que la norma en mención no entiende dicha abstención como ausencia de voto, participación o intervención, al contrario, establece el tipo de voto que deberá entenderse bajo dichas circunstancias.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG es claro y categórico al exigir la no intervención de un servidor público, u otra persona sujeta a la LEG, en asuntos en los cuales les corresponda participar, esto tiene razón de ser, cuando ellos o los demás individuos que menciona esa disposición tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, como en el presente caso.

Y es que la responsabilidad y la objetividad como principios rectores de la Función Pública, no se agotan con una mera abstención material en estos casos, sino que por el contrario, el alcance del deber en los términos fijados por el legislador se extiende hasta la presentación de una excusa formal, situación que no se advierte en este caso.

Por otro lado, cabe resaltar que las obligaciones establecidas en los arts. 19 y 20 de la LCNJ, citados *supra*, son terminantes al exhortar a los Consejales a excusarse y, posteriormente, abstenerse

de votar en asuntos en los que ellos mismos tengan algún interés –y dejar constancia de ello en el acta respectiva–, la finalidad es que no exista en la toma de decisiones subjetividad o parcialidad, lo cual se encuentra en concordancia con lo prescrito por el artículo 5 letra c) de la LEG, por lo que el investigado debía atender como Consejal esos mandatos.

De tal manera, de ninguna forma se justifica que los funcionarios o servidores públicos intervengan en asuntos propios de su función en los que se configuren conflictos entre el interés general y el particular, al momento de la toma de decisiones.

Es oportuno indicar que el artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*”.

También es pertinente mencionar que el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

De manera que con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a las demás personas, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas o parcializadas.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG *deben abstenerse de participar en cualquier proceso de su competencia en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*, pues ello, supone una riña entre el interés particular y el interés público. Por lo que, al no haberse excusado formalmente sino por el contrario haber intervenido en los actos relacionados, el investigado actuó en favorecimiento del interés particular. Y es que aun cuando los acuerdos tomados por el Pleno del CNJ y que fueron favorables al licenciado Gutiérrez Martínez se adoptaron por un órgano colegiado, la participación del investigado, contribuyó a la formación de la decisión, pese a que la LEG y la normativa sectorial, le prohibía a dicho funcionario *haber participado y generado cualquier incidencia en esos asuntos en los que debía intervenir pero tenía un interés manifiesto, ya que, por dicha razón subsistiría en su caso un evidente conflicto de interés.*

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –artículo 4 letra d) LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios o los de sus familiares o socios. Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la

necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor estatal no sólo debe actuar orientado a la satisfacción del interés público y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento oficial en el cual le corresponda participar según sus funciones, pero advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio objetivo e imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, de fecha 28-II-2014 haya interpretado que éstos *deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales*.

De igual manera refirió sobre los alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la *función pública*, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, *sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos*.

En ese sentido, como lo ha resaltado dicho criterio jurisprudencial, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial*. Es por ello que, para no vulnerarlo, *los servidores estatales deben abstenerse de intervenir en asuntos que les correspondan cuando se evidencie la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones*, para lo cual se ha determinado la figura de la excusa

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno*.

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de las acciones del investigado con dicho precepto, así como su inclinación a satisfacer el interés privado sobre el público, pues no consideró abstenerse de participar en la adopción del acuerdo antes referido.

Entonces, la actuación contraria a la ética por parte del exconsejal Gutiérrez Martínez se perfiló con su intervención en el acuerdo antes referido, pues con ello desatendió la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen* de la gestión de la institución pública que representaba.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez, en su calidad de Consejal del CNJ, al no haberse excusado formalmente ante el órgano colegiado que integraba, respecto delo asunto sometido a su conocimiento, en la fecha ya referida en esta resolución, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública.

Finalmente, es preciso aclarar al licenciado [REDACTED] que si bien arguye que no existe “ninguna prueba en contra” del licenciado Gutiérrez Martínez y, que a su criterio hay una duda razonable de si presentó la excusa o no, y por tanto, de conformidad a la presunción de inocencia debe resolverse lo más favorable a su representado; del análisis antes expuesto queda probado con total certeza para este Tribunal que el licenciado Gutiérrez Martínez transgredió la norma ética.

Además, es necesario acotar que la presunción de inocencia hace referencia a que “El inculpado se presume inocente, en tanto no exista prueba o evidencia objetiva para sostener razonablemente que es, con probabilidad, autor o participe ante los tribunales (...)” (sentencia de fecha 01-VII-2008, HC 39-2006); dicho lo cual, toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador es inocente y se mantendrá como tal, mientras no se determine su responsabilidad en el cometimiento de la infracción que se le atribuye por resolución definitiva, respetando los principios constitucionales procesales.

En el presente caso, a partir de la actividad de producción y valoración de la prueba, la responsabilidad de la infracción atribuida al licenciado Gutiérrez Martínez fue comprobada y por tanto, se destruyó la presunción de inocencia del mismo.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Gutiérrez Martínez cometió la infracción en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas

adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3-II-2016, Inconstitucionalidad 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia del principio de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

La conducta del licenciado Gutiérrez Martínez, consistente en participar en el acuerdo adoptado por el Pleno del CNJ, donde figuraba su propio beneficio, durante el año dos mil quince, y en cuya institución se desempeñaba como Consejal, constituye un *hecho grave* pues siendo funcionario público debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad* sus funciones en correspondencia al interés público.

Las circunstancias del hecho revelan la falta de objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, debido a los elementos siguientes: (a) en el acuerdo del punto nueve punto tres del acta de sesión número 22-2015 del Pleno del CNJ, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el Consejal, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, Coordinador de la Comisión de Capacitación somete a consideración del Pleno la incorporación del licenciado Gutiérrez Martínez, al Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal, expresando que él mismo le manifestó el interés de formar parte de este; (b) se autoriza la incorporación del Consejal, Gutiérrez Martínez en el relacionado programa, sin someterse a proceso alguno y habiendo finalizado todas las etapas para poder optar al mismo; (c) se ordena la modificación del punto siete del acta de sesión número 16-2014, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, a fin de incorporar el nombre del licenciado Gutiérrez Martínez, en la nómina de profesionales seleccionados para formar parte del referido programa, obviando la solicitud de los participantes de la existencia de transparencia en el proceso de selección y habiéndose publicado previamente los participantes seleccionados; y (d) al momento de ingresar al Programa el licenciado Gutiérrez Martínez no cumplía con el requisito de ser Juez de Paz, conforme a los acuerdos números 48-A de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, 155-A de fecha veintidós de marzo de dos mil dos, 36-C de fecha diez de febrero de dos mil y 1006-C de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, todos emitidos por la Corte Suprema de Justicia (fs. 232 y 234).

Con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de su cargo al orientar las potestades que le confería el mismo como Consejal del CNJ en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al propio.

Además, debe tomarse en consideración que el infractor desempeñaba un cargo de alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía.

Por otra parte, en el informe referencia ECJ-D-186/17 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete (f. 206), se indicó que el licenciado Gutiérrez Martínez cumplió con nueve de los once

módulos del Programa, según certificación parcial de notas, debido a su retiro, cuya justificación fue la incompatibilidad de este con su carga laboral.

Adicionalmente, no se puede soslayar que en el caso particular, existía una solicitud de transparentar el proceso de selección del Programa de Especialización para Jueces de Paz en materia penal, por parte de los participantes, y si bien se efectuaron todas las medidas necesarias durante el desarrollo del mismo, la incorporación de licenciado Gutiérrez Martínez fue una actuación contraria a dicha solicitud.

La magnitud de la infracción cometida por la licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por el referido ex servidor público y su posición de autoridad ejercido; (b) la prohibición expresa que le establecía la normativa del CNJ como Consejal de dicha institución para actuar como lo hizo; (c) la inobservancia de la normativa del CNJ y la LEG, así como de los intereses de la institución a la que debía servir; y (d) la falta de cumplimiento de un proceso de selección y requisitos para poder participar en el Programa, perjudicando la buena apariencia o buena imagen de la gestión de la institución pública que representaba.

*ii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el año dos mil quince, en el cual se suscitó el hecho relacionado, el licenciado Gutiérrez Martínez devengaba un salario mensual de tres mil seiscientos cuarenta y nueve dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,649.15), según consta en la constancia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (fs. 230).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido y la renta potencial. es pertinente imponer al licenciado Gutiérrez Martínez una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por la infracción cometida durante el año dos mil quince, lo cual hace un total de un mil seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

**VI. Al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.**

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose comprobado en el presente procedimiento la infracción atribuida a la persona denunciada, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que no se trata de un caso aislado en el Consejo Nacional de la Judicatura, pues se han conocido supuestos de hecho similares en este ente, tal como consta en la resolución final emitida en el caso con referencia 44-A-16, de fecha once de junio de dos mil dieciocho. Además, dentro de las alegaciones de defensa del mismo, refirió que *“por la estructura que se adoptaba en esa época en las Actas de Sesión de Pleno no se detallaban*

*quienes votaron ni la forma como votaron, ni mucho menos incidentes de ninguna naturaleza*". Por tanto, es posible que se encuentre latente una práctica reiterada dentro del Consejo Nacional de la Judicatura donde se pueden estar generando conflicto de intereses en aquellos que votan para la toma de decisiones.

Debiendo tener en cuenta los Consejales del CNJ lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 1 donde manda al establecimiento de "**Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses** y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones".

Así el mandato que impone la convención referida se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas y desempeño de los servidores públicos que las componen, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que la normativa del CNJ establece la obligación legal del contenido mínimo de las actas de sesión, dentro de las cuales se encuentra el dejar constancia de las excusas y las abstenciones que se generen en las sesiones del Pleno del CNJ, situación que no puede ser de forma distinta; por lo que, es imperante que se verifique el "estado actual de las cosas" a fin de determinar si es una práctica que se suscita en todas las decisiones adoptadas por la institución, y de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas; pues el incumplimiento de mandatos legales puede conllevar a la inobservancia del deber de excusa por parte de funcionarios públicos, como ha sucedido en el presente caso.

En suma, es necesario establecer que una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el detrimento de la imagen institucional poniéndose en duda la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones que se realizan dentro de la misma, lo cual exige adoptar mecanismos que prevengan dichas prácticas; en particular, que se cumpla el mandato legal que contiene la normativa del CNJ, dejándose constancia formal y por escrito de las excusas planteadas en cada caso concreto y el trámite de éstas. En consecuencia, es procedente comunicar esta decisión al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sanciónase* al licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez, exconsejal del Consejo Nacional de la Judicatura, con una multa de un mil seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,006.80); por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

*b) Se hace saber* al licenciado José Efraín Gutiérrez Martínez, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de

disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

